



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

Reg. Nro. 714/26.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y por los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 2439/2021/1/CFC1**, caratulada: "L [REDACTED], Gerardo Darío y otros s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

I. La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima, el día 12 de noviembre de 2025, en lo que aquí respecta, resolvió: "III. *REVOCAR parcialmente la resolución dictada por el Juzgado Federal N°2 de Córdoba con fecha 26.09.2024, en cuanto dispuso el sobreseimiento de Gerardo Darío L [REDACTED], Inés Raquel C [REDACTED] y Gonzalo Adrián P [REDACTED], por el hecho segundo, y ordenar su procesamiento, en carácter de partícipe necesarios del delito de lavado de activos (arts. 45 y 303 inc. 1 del CP)*".

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el señor defensor particular de Gerardo Darío L [REDACTED], Gonzalo Adrián P [REDACTED] e Inés Raquel C [REDACTED], doctor Iván Jesús R [REDACTED]; el que fue concedido en fecha 27 de febrero de 2026.

III. Luego de fundar la admisibilidad del remedio impetrado, la defensa sustentó sus agravios en



ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Indicó que la decisión impugnada había interpretado erróneamente el alcance del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.), en función de la participación que la cámara de apelaciones adjudicó a sus defendidos. Explicó que ellos no podían conocer el origen ilícito de los fondos con los que Gastón Nicolás G. [REDACTED] compró el camión en cuestión.

Adujo que la intervención que tuvieron sus asistidos en el hecho que se les endilgó, en todo caso, quedaría abarcada dentro del ámbito socialmente permitido por la norma y que sus aportes no incrementaron un riesgo prohibido. Al respecto, expresó que: *"...ninguna de las conductas atribuidas por la Cámara Federal como puede ser -la de emitir una factura, ser titular registral, mantener un intercambio comercial o derivar una consulta - es constitutiva o puede ser considerada como un aporte esencial, ni si quiera guarda relación directa con la maniobra de lavado. La operación comercial imputada, que es la compra del camión por parte del Sr. G. [REDACTED] y su falta de inscripción registral, es unilateral y no dependió en modo alguno de los imputados".*

El recurrente denunció que, ante la ausencia de elementos objetivos que permitan sospechar que sus ahijados procesales tuvieron conocimiento del origen ilícito del dinero con el que G. [REDACTED] compró el automotor, y menos aún, que hayan tenido intención de permitirle lavar dinero producto de una actividad ilegal que ellos desconocían, el a quo incurrió en una presunción del dolo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

para fundar su decisorio, al concluir que ellos "debieron saber" sobre dichos extremos.

Asimismo, el impugnante consideró que el *a quo* realizó una arbitraria valoración probatoria del incipiente cuadro probatorio reunido. Apuntó que la decisión sujeta a análisis basó su temperamento en la posible existencia de un contrato de alquiler del camión entre sus asistidos y G [REDACTED], por el que se reputó que debía procesarse a L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED]. Señaló que allí se entendió, indebidamente, que sus defendidos habían intervenido en su confección, lo que justificaría el conocimiento del origen de los fondos ilícitos de G [REDACTED]. Sin embargo, puso de resalto que dicho contrato nunca fue habido; de manera que no correspondía convalidarse, en esta instancia, la afirmación en torno a que no podía descartarse su existencia y eventual secuestro.

La asistencia técnica de los imputados remarcó que el razonamiento de la cámara de apelaciones se sustentó en una arbitraria evaluación del contenido de una conversación mantenida entre G [REDACTED] y P [REDACTED]. Por el contrario, explicó que allí no se trató ninguna ilicitud, sino que hablaron sobre conversaciones propias del rubro comercial tendientes a la venta de un rodado usado y su entrega.

Por otro lado, adunó que se prescindió de analizar otros elementos probatorios que puntualizó y que demostrarían la validez de los sobreseimientos dispuestos en primera instancia. Recordó que la operación comercial de la compraventa del camión fue facturada, declarada y



registrada contablemente primero entre L [REDACTED] y C [REDACTED] en 2017 y posteriormente entre C [REDACTED] y G [REDACTED] en 2020. Aseguró que la registración contable ante el órgano recaudador evidenciaría la ausencia de voluntad por parte de sus asistidos de participar en una maniobra de lavado de dinero. Destacó que el automotor en cuestión había sido comprado mediante boleto de compraventa privado y nunca se hizo la transferencia registral; de modo que la unidad seguía a nombre de L [REDACTED], pese a haberlo adquirido G [REDACTED] en el denominado hecho "segundo".

El letrado de confianza ahondó en cuanto a que la obligación de efectuar la transferencia pesa sobre el comprador -no sobre los vendedores- y que el verdadero motivo por el que las sucesivas compraventas no se asentaron registralmente, fue que su asistido P [REDACTED] se hallaba inhibido al momento en que compró el vehículo a L [REDACTED]. Expresó que, de las adquisiciones mediante boleto privado, no podía reputarse una connivencia entre sus defendidos con el lavador. Apreció que, lo contrario, conllevaría una inversión en la carga de la prueba, tal como lo había estimado el *a quo* al presumir la posible suscripción de un contrato de locación, inexistente en la causa. Asimismo, se agravió en orden a que además significaría una mutación de la plataforma fáctica atribuida en las imputaciones, con la consiguiente afectación del principio procesal de congruencia.

Finalmente, solicitó que se "...restablezca el dictado de los sobreseimientos de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED] con respecto del hecho nominado Segundo, por la ausencia de conducta delictiva en su obrar".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

IV. Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 465 *bis* del código de rito –en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.– presentó breves notas el letrado de confianza de los acusados, ampliando fundamentos e introdujo un nuevo motivo de agravio.

En su primera presentación, insistió con sus cuestionamientos a la fundamentación de la resolución recurrida. Al respecto, reiteró que el *a quo* habría omitido precisar cuáles habrían sido los aportes indispensables de sus asistidos para la configuración del delito de lavado de activos atribuido al Gastón Nicolás G [REDACTED] en carácter de autor. Ahondó respecto a la arbitraria evaluación del cuadro probatorio existente, según su tesitura, como para sostener que sus defendidos hubieran ejecutado actos de ocultamiento, conversión o reciclaje de dinero ilícito. Remarcó que lo sindicado por la cámara revisora para sustentar su posición, serían actividades comerciales lícitas comunes en el rubro de compraventa de automotores. Señaló que no median otras constancias que vinculen a sus ahijados procesales con el coimputado G [REDACTED]. Explicó que no existen elementos probatorios que avalen un accionar doloso de aquéllos, en orden al supuesto conocimiento de la ilicitud de los fondos del comprador final. Por lo tanto, estimó que el razonamiento del *a quo* no pasaría del plano conjetural. Por último, denunció que el decisorio recurrido había omitido ponderar elementos de descargo –que puntualizó– y vulnerado el principio de congruencia procesal al endilgar una pieza documental –contrato de alquiler– inexistente. Mantuvo reserva del caso federal.



En su segundo escrito, la defensa particular adujo que, a su entender, la decisión impugnada menoscabó la garantía de *ne bis in idem*. Con cita de jurisprudencia que estimó aplicable, apreció que la revocación del sobreseimiento de sus asistidos significaba retrotraer indebidamente la tramitación del proceso a etapas ya superadas, ya que implicaría "...una reinstauración de la persecución penal que excede los límites constitucionales del sistema acusatorio", ante la "...prohibición de que el Estado reactive indefinidamente la persecución penal sobre hechos ya juzgados...".

En definitiva, solicitó la anulación de la resolución recurrida y el "restablecimiento" de los sobreseimientos de sus defendidos. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

V. Superada la etapa legal pertinente, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que la impugnación deducida resulta formalmente admisible en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Diez, Horacio Pedro y otro" (Fallos 344:3782), criterio reiterado en las causas FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, "Elicabe, Ricardo s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 24/11/22, y CFP 10565/2016/5/RH1, "Juárez, Daniel Alberto s/incidente de recurso extraordinario", rta. el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

22/06/23 (ver en similar sentido, C.F.C.P., Sala IV, causas FCR 2095/2019/1/CFC1, "Jerez, Claudio Ariel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1502/22, rta. el 01/11/22; FBB 10744/2015/1/CFC1, "Zubeldía, Natalia Soledad s/recurso de casación", Reg. Nro. 101/2023, rta. el 23/02/23; FCB 6439/2020/CA1, "Polack, Delfín Armando y Álvarez, Miguel Alberto s/recursos de casación", Reg. Nro. 330/2023, rta. el 30/03/23; CFP 6456/2020/1/CFC1, "Medina, Iván Neri s/recurso de casación", Reg. Nro. 1330/2023, rta. el 02/10/23 y FRO 76000160/2011/1/CFC4, "Biglieri, Carlos Manuel s/recurso de casación", Reg. Nro. 535/2024, rta. el 23/05/24).

II. Llegan las actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Gerardo L [REDACTED], Gonzalo Adrián P [REDACTED] e Inés Raquel C [REDACTED], contra la resolución de la cámara de apelaciones aquí recurrida que revocó los sobreseimientos de los nombrados.

Surge de las constancias disponibles a través del Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, que el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en fecha 26/09/2024 sobreseyó (art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.) a L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED] -cfr. punto V de la resolución de fecha 26/09/2024-, por su posible participación necesaria en el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.). Según la resolución aludida, se les atribuyó en autos bajo el denominado "hecho segundo" que habría acaecido en el mes de abril de 2020, haberle facilitado a Gastón Nicolás G [REDACTED] la adquisición de un camión usado con dinero procedente de actividades ilegales por al que el



último ha sido condenado en orden al delito de tráfico de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), por el período comprendido desde fecha no determinada con exactitud y hasta el mes de enero de 2021.

Del requerimiento fiscal de instrucción (art. 188 del C.P.P.N.), se advierte que el llamado hecho "segundo" formó parte de uno de los sucesos de lavado, así descripto: "2) Camión Volvo [REDACTED] 12 460 4x2, tractor de carretera, modelo 2005, dominio [REDACTED], inscripto registralmente a nombre de Gerardo Darío L [REDACTED] pero en posesión de Raquel Inés C [REDACTED] y de Gonzalo Adrián P [REDACTED]. En este caso, Gastón G [REDACTED] habría adquirido el camión en el primer semestre del año 2017 a un precio no determinado con exactitud; y a los fines de ocultar esa adquisición, habría convenido con P [REDACTED], C [REDACTED] y L [REDACTED] celebrar un contrato de alquiler del camión para que G [REDACTED] pudiera justificar con los fondos obtenidos de su uso, el dinero con el cual compraba el vehículo".

Al dictar el auto de mérito, el señor juez instructor procesó Gastón Nicolás G [REDACTED] como autor del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P.) en relación con los hechos nominados "primero", "segundo", "tercero", "cuarto" y "sexto", por los que fuera oportunamente indagado (art. 306 del C.P.P.N.). Al respecto, expuso que: "...G [REDACTED] ha sido investigado por este Juzgado en los autos FCB 1363/2021 'G [REDACTED], Gastón Nicolás s/ infracción ley 23.737' y que tal investigación fue elevada a juicio al Tribunal Oral n° 2 de Córdoba, el que finalmente lo condenó por infracción al art. 5 inc. C de la ley 23.737 el 9 de septiembre de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

2021. Tal investigación abordó un lapso temporal en el que el imputado desarrolló actividades ilícitas vinculadas al tráfico de estupefacientes que comprendió desde el 20/03/2020 hasta 22/01/2021. Lo dicho adquiere singular importancia en el marco del delito de lavado de activos que convoca en esta oportunidad, ya que encontramos en los hechos ilícitos que motivaron la condena de Gastón G. [REDACTED] el delito precedente que exige el tipo penal previsto en el art. 303 del CP, ilícito que, vinculado al tráfico de sustancias prohibidas, habría beneficiado al encartado con ganancias en dinero, con las que éste habría comprado distintos bienes, reciclando de tal suerte tales ganancias en bienes legalmente admitidos, de modo tal que circulen en el mercado formal".

A mayor abundamiento, respecto de los asistidos de la parte aquí recurrente, el magistrado de primera instancia precisó: "[e]n fecha no precisada, pero aproximadamente en el mes de abril del año 2020, Gastón G. [REDACTED] habría adquirido un Camión Volvo [REDACTED] 460 4X2, tractor de carretera, modelo 2005, dominio [REDACTED], inscripto a nombre de Gerardo Darío L. [REDACTED] pero en posesión de Raquel Inés C. [REDACTED] y Gonzalo Adrián F. [REDACTED]. Gastón G. [REDACTED] habría adquirido este camión en el primer semestre del año 2020 a un precio no determinado con exactitud y a los fines de ocultar esa adquisición los nombrados habrían convenido con F. [REDACTED], C. [REDACTED] y L. [REDACTED] celebrar un contrato de alquiler para que G. [REDACTED] pudiera justificar con los fondos obtenidos de su uso el dinero con el cual compraba el vehículo [...] En segundo



lugar el Sr. Fiscal n° 1 incluye entre las maniobras de reciclado de activos la compra del camión Volvo [REDACTED] 460 4x2, modelo 2005 dominio [REDACTED]. Al respecto, dice el Sr. Fiscal en su requerimiento de fs. 327/9 que en el año 2017 G [REDACTED] habría comprado el camión -inscripto registralmente a nombre de Gerardo Darío L [REDACTED], pero en posesión de los imputados C [REDACTED] y P [REDACTED]- con quienes Gastón G [REDACTED] habría convenido celebrar un contrato de alquiler del camión para justificar con los fondos obtenidos de su uso, el dinero con el cual compraba el vehículo".

De la lectura de la resolución que dispuso el sobreseimiento de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED], se aprecia que allí se memoraron los dichos de los nombrados brindados en el ejercicio de su respectivo derecho material de defensa (art. 294 del C.P.P.N.).

Del auto de mérito surge, que: "Gerardo Darío L [REDACTED] fue indagado a fs. 259 y amplió su declaración a fs. 269 y vta. En la oportunidad negó los hechos que se le atribuyen y manifestó en su descargo que el camión Volvo [REDACTED] era suyo y que se lo vendió a Gonzalo P [REDACTED] en agosto del año 2017. Que en esa época tenía problemas con la AFIP, estaba inhibido, por lo que no lo pudo transferir. Señala que tiene una relación de amistad con P [REDACTED] y que facturó la venta del camión en su momento, y que por cualquier problema que éste pudiera tener por el uso del camión que debía ser gestionada por el titular registral, él se ocupaba de solucionar el problema. Relata que con el tiempo P [REDACTED] le vendió el camión a Gastón G [REDACTED] y le entregó el formulario 08 firmado por el declarante para realizar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

transferencia. Indica que tuvo algunas conversaciones con G [REDACTED] porque ese camión tuvo un accidente y como estaba a su nombre, se comunicaron por ese tema".

Por su parte, allí se precisó que: "Gonzalo Adrián P [REDACTED] prestó declaración indagatoria a fs. 342/3. En su descargo manifestó que conoce a L [REDACTED] desde hace más de 20 años y que tiene con él una relación de amistad. Indica que en el año 2017 le compró a L [REDACTED] un camión Volvo [REDACTED] cuando L [REDACTED] no podía operar porque estaba inhibido por la AFIP. Que lo hizo de ese modo por la confianza y la amistad que tenían. Que ese año con su esposa habían vendido el camión que tenían a una gente de Entre Ríos y con ese dinero le compraron el camión a L [REDACTED] pero no pudieron transferirlo a su nombre. Que lo usaron durante tres años y lo pusieron a la venta por las plataformas de Mercado Libre y Facebook. Señala que lo llamó mucha gente, entre ellos Gastón G [REDACTED] y que cuando le tocó viajar a Córdoba con mercadería, descargó en el Supermami de Circunvalación y allí citó a todas las personas interesadas, pero que el único que se presentó fue Gastón G [REDACTED] junto a otra persona que revisaron el camión mientras él descargaba. Que les gustó el camión y lo quisieron señalar pero que el declarante les advirtió que tenía que esperar que se concretara la compra del nuevo camión que iba a comprar a la empresa Transporte Lo [REDACTED], que es una empresa de Córdoba, porque no se podía quedar sin camión para trabajar. Que hasta ese momento circulaba con el camión con la tarjeta verde, que no vence. Que dejó el camión en Transporte Lo [REDACTED] para que le hagan el



mantenimiento y días más tarde ellos lo llamaron para decirle que le vendían el camión que quería comprar por lo que se comunicó con G [REDACTED] para decirle que le vendía el camión volvo [REDACTED] 219, y que tenía que llevar la plata a la empresa Transporte Lo [REDACTED] porque con ese dinero pagaba una parte del camión nuevo y días más tarde completaba el pago. Que según recuerda G [REDACTED] pagó \$ 3.000.000 por el camión. En Transporte Lo [REDACTED] le entregaron el camión a G [REDACTED] toda la documentación, el formulario 08, la tarjeta verde. Que después de eso G [REDACTED] lo habló varias veces por problemas con el camión, roturas y una vez por un accidente que había tenido en Santiago del Estero. Señala que G [REDACTED] le pidió hacer un contrato de alquiler por el camión para justificar ante la AFIP, pero que le respondió que no se podía. Que su urgencia era facturar el camión a G [REDACTED] porque la empresa Lo [REDACTED] le pedía facturar el camión que ellos le habían vendido. Que G [REDACTED] le respondía que no podían facturar, y el dicente indica que él no podía hacerlo porque no estaba inscripto en la AFIP. Que finalmente pudieron hacerlo y facturaron el camión a nombre de Gastón G [REDACTED], documento que aportó en la audiencia. Que respecto a las actividades laborales o de dónde provenían los fondos con los que compró el camión G [REDACTED] dijo desconocer ese dato, que G [REDACTED] le dijo que había estado viviendo en España y que su padre era G [REDACTED] el jugador de fútbol que había jugado en Talleres".

Finalmente se repasó la versión de Inés Raquel C [REDACTED], quien "...declaró a fs. 344, en la oportunidad -luego de negar los hechos- reiteró los conceptos vertidos por su esposo respecto a la amistad con L [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

y la compra del camión Volvo con las dificultades mencionadas que éste tenía con la AFIP. Indica que en ese momento hicieron un contrato de compraventa y que trabajaron con el camión hasta el año 2020 en que su marido decide venderlo. Que luego de contactarse con G [REDACTED] a través de las plataformas en las que lo publicó para la venta, se concretó la operación. Señala que ella se ocupa de los trámites administrativos de la empresa. Que cuando le compraron a L [REDACTED] éste les facturó el camión, pero no lo pudieron transferir porque estaba inhibido. Que al vender el camión a G [REDACTED] necesitaba a su vez facturar la venta para poder justificar la compra del nuevo camión a Transporte Lo [REDACTED]. Que G [REDACTED] al principio no estaba inscripto por lo que no pudieron hacer la facturación en el momento de la venta, pero finalmente G [REDACTED] se inscribió y la venta se facturó a nombre de Gastón G [REDACTED]. Que nunca hizo un contrato de alquiler del camión. Que no conoce a G [REDACTED], que no tuvo trato con él y que desconoce a qué actividades se dedicaba".

Ahora bien, para fundamentar el sobreseimiento de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED], el señor juez interviniente brindó diversos motivos. Destacó la falta de coincidencia temporal entre lo denunciado y lo realmente acontecido. Sostuvo que lo expuesto por los imputados tenía debido correlato en las constancias de la causa, lo que permitía concluir que Gerardo Darío L [REDACTED], titular del camión y de la empresa "Transporte El [REDACTED]", le vendió la unidad en el año 2017 a "Transporte El T [REDACTED]" de Inés Raquel C [REDACTED]. Sin



embargo, explicó que no hizo la transferencia del automotor en el registro porque, a esa fecha, L [REDACTED] se encontraba inhibido ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En el año 2020, C [REDACTED] y su esposo Gonzalo Adrián P [REDACTED], le vendieron el camión a Gastón Nicolás G [REDACTED].

Al respecto, se aclaró que ello quedó acreditado en virtud de la "...prueba documental secuestrada en el domicilio de P [REDACTED] y C [REDACTED] al momento de ser allanado, oportunidad en la que se incautó el contrato de compraventa celebrado entre Gerardo Darío L [REDACTED], como vendedor, e Inés Raquel C [REDACTED] como compradora el 15 de julio de 2017 del camión Volvo Dominio [REDACTED] 219 y la factura de venta emitida por Transporte 'El [REDACTED]' el 11/09/2017 a favor de C [REDACTED] Inés Raquel. Esto acredita que en el año 2017 fueron los imputados C [REDACTED] y P [REDACTED] quienes adquirieron el camión dominio [REDACTED] 219 y no el imputado G [REDACTED], quien habría comprado el camión -como también lo relatan los imputados C [REDACTED] y P [REDACTED]- en el año 2020, esto es durante el período en que fuera investigado y condenado por actividades vinculadas al narcotráfico".

La resolución del juez de grado evaluó la existencia de una conversación telefónica entre G [REDACTED] y P [REDACTED] del 17 de abril de 2020 -a raíz de una previa intervención telefónica dispuesta-, en la que acuerdan la compra del camión por tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y demás cuestiones atinentes a la entrega. Por lo tanto, se ponderó que, en dicha fecha, la unidad seguía en poder de P [REDACTED] (parte vendedora).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

Luego consideró una nueva comunicación entre los nombrados, más de tres meses después -20/07/2020-, mediante la cual "...Gastón le cuenta que habló con su contador y le dice que necesita un contrato de alquiler del camión desde junio de ese año para poder justificar la compra, a lo que Gonzalo le responde que ese tema debe hablarlo con L [REDACTED], refiriéndose a éste como 'El [REDACTED]' (recuérdese que su empresa se denomina 'Transporte El [REDACTED]'). En esa conversación, Gonzalo le pregunta a Gastón cómo factura, a lo que Gastón le indica que como 'responsable inscripto, a nombre mío' y le explica 'porque yo tengo que avalar por qué estoy facturando si no tengo nada a nombre mío. Entonces con el contrato de alquiler él lo avala que está trabajando con el camión que lo alquilo y junto la plata para comprar, me entendés?'. A lo que Gonzalo le insiste, 'entonces para facturarte por lo que me decís vos va a ser de acá a varios meses', a lo que Gastón le indica 'no, me dijo tres meses, ya pasó un mes y me faltaría un mes y algo, dos meses para que él avale, tampoco es mucho'".

El señor magistrado explicitó que la empresa de transporte "El T [REDACTED]" -de C [REDACTED]- emitió la factura nro. 2-240 el 01/10/2020 a nombre Gastón Nicolás G [REDACTED], por la venta del camión Volvo dominio [REDACTED]-219, el cual reputó que fue adquirido por G [REDACTED] con dinero de ilícita procedencia, producto de su actividad ilegal de narcotráfico.

Cabe señalar que el juez instructor rechazó la pretensión del Ministerio Público Fiscal de procesar a L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED] como partícipes necesarios del



delito de lavado (art. 303, inc. 1° del C.P.) por el hecho "segundo" atribuido a G [REDACTED] en carácter de autor, cuyo representante había sustentado su pretensión en base al contenido de las conversaciones telefónicas aludidas.

El fiscal federal había postulado un supuesto acuerdo entre los cuatro imputados, para celebrar un contrato de alquiler simulado que le permitiera a G [REDACTED] justificar ingresos que avalen la compra del camión. La operación sería, bajo dicha hipótesis investigativa, la supuesta suscripción de un contrato de alquiler simulado con fecha anterior, por el que la parte vendedora le alquilaba el camión a G [REDACTED] por tres meses y, producto de la ganancia que el nombrado obtuviese por trabajar teóricamente en el rubro transportista en ese período, habría podido juntar el dinero para pagar posteriormente el rodado.

Sin embargo, el señor juez de primera instancia consideró, que: "[s]i bien -como se indicó al relevar la conversación sostenida entre P [REDACTED] y G [REDACTED] de fs. 48- Gastón le G [REDACTED] planteó esta posibilidad a P [REDACTED], de la misma conversación surge que éste le indicó que ese no era un tema de su competencia y que debía conversarlo con L [REDACTED]. De tal suerte, todo indica que P [REDACTED] y su esposa no habrían intervenido en una maniobra de ese tipo. Por el contrario, de la conversación se aprecia la preocupación de P [REDACTED] en facturar el camión a nombre de G [REDACTED], así lo expresa cuando le pregunta: 'cómo facturas vos?' y ante la respuesta de Gastón de que factura como responsable inscripto a su nombre, le explica: 'lo que pasa es que no quiero que se me enquilombe a mí, porque yo compré un camión y no discriminé. Yo compré y vendí y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CF/C1

no, entonces voy a tener quilombo yo (...) Me entendés? Yo necesito descargar el camión porque, si no, es como que tengo otro camión todavía andando y yo no tengo otro (...) a eso hay que facturarlo'. Lo dicho es consecuente con las acciones de los encartados, que con fecha 01/10/2020 emitieron factura 2-240 consignando la venta del camión Volvo Dominio [REDACTED] 219 a Gastón G [REDACTED], responsable inscripto, CUIT 20-29967632-4. Como se observa, lejos de ocultar la venta y disfrazar la operación con un contrato de alquiler, los encartados procedieron a consignar la venta en el instrumento fiscal pertinente, registrando la operación dentro del ejercicio fiscal 2020, esto es en el año en que se materializó la operación de venta del vehículo".

Agregó que no existen constancias que L [REDACTED] se haya comunicado con G [REDACTED] en algún momento y que la documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio de P [REDACTED] y C [REDACTED] -boleto de compraventa entre L [REDACTED] y C [REDACTED] en 2017-, avalarían la versión de los inculpados por la parte vendedora. Por último, puso de resalto que, ante el cuadro probatorio reunido, el fiscal federal interviniente pretendió mutar la plataforma fáctica de la acusación, atribuyendo a L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED], haber "prestado sus identidades" para la maniobra; hipótesis que, aunque no desarrollada en forma debida, fue desechada por el juez por lo no haber sido oportunamente requerida.

Por las razones expuestas, el señor juez federal sobreseyó a L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED] (art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.).



Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual tuvo favorable acogida por lo resuelto por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba mediante la resolución aquí recurrida.

La señora jueza preopinante, a cuyo voto adhirieron sus colegas, compartió parcialmente la reconstrucción del hecho por parte del instructor, en base a la documentación secuestrada y el contenido de las conversaciones telefónicas reseñadas. Si bien convalidó la secuencia fáctica precisada, efectuó una diversa interpretación del alcance de la precitada comunicación que mantuvieron G [REDACTED] y P [REDACTED] en fecha 20/07/2020. Por ello, adujo que L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED] tendrían conocimiento de la procedencia ilícita del dinero con el que G [REDACTED] compró el camión. Al respecto, allí se sostuvo: "...que P [REDACTED] (vendedor) habría intercedido entre G [REDACTED] (comprador) y L [REDACTED] (titular registral), para que entre estos últimos pudieran celebrar un contrato de alquiler sobre el camión, con el objetivo de que G [REDACTED] luego pudiera justificar los fondos con los que adquiriría el camión [...] ante la indicación de G [REDACTED] acerca de que el contrato necesitaba que fuera desde junio, le dijo: 'bueno eso tenes que hablarlo con el [REDACTED], háblalo con él...', agregando luego el mismo P [REDACTED] '...yo le dije mira [REDACTED] el chico necesita esto y esto, bueno me dijo que sí. Le digo bueno después le digo que se comuniquen con vos va a necesitar un contrato de alquiler'".

En definitiva, la resolución impugnada concluyó, que: "[d]e la conversación señalada surge que habrían iniciado las tratativas para celebrar un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

contrato ficticio de alquiler del camión y si bien el contrato no fue localizado en los allanamientos practicados, no puede descartarse de forma definitiva su existencia. Incluso G [REDACTED] habla de que habría que hacer el contrato 'en la contadora', por lo que el referido contrato podría haber estado en un estudio contable que aún no ha sido identificado" (el destacado no obra en el original).

Para fundar su temperamento, consideró que tanto L [REDACTED] como P [REDACTED] eran transportistas experimentados en el rubro, motivo por el cual, la valoración de sus participaciones en el hecho, debía ponderarse con mayor rigurosidad, pues "...no eran personas que pudieran ignorar la responsabilidad que acarrea vender un vehículo de gran porte, como un camión, sin efectuar la correspondiente transferencia registral. Mucho menos creíble resulta que lo hayan hecho así en una transacción con quien, según sus manifestaciones defensivas, era un desconocido".

Por último, respecto de C [REDACTED], titular de la firma "Transporte El T [REDACTED]", precisó que la nombrada "...consintió que Gastón G [REDACTED] evitara la facturación del camión durante varios meses: si bien no está determinada con exactitud la fecha real de la compra, surge de la prueba que se habría efectivizado con posterioridad al 17.04.2020 (fecha en que G [REDACTED] y P [REDACTED] conversan sobre la futura entrega del camión, conforme surge de fs. 37 del expediente 1363/2021 agregado en los documentos digitales de la causa), y antes del 20.07.2020 (fecha en



que G [REDACTED] y P [REDACTED] conversan sobre el contrato de alquiler a celebrar con L [REDACTED], conf. fs. 48/vta.)”.

III. De manera preliminar, corresponde ingresar al tratamiento del nuevo motivo de agravio introducido durante la etapa prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., relativo a la invocada vulneración al principio de *ne bis in idem*.

Ello así, por cuanto aunque la cuestión no ha sido inicialmente esgrimida en el remedio casatorio, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 329:1541; 337:1252; 345:440); doctrina que ha sido seguida por el suscripto en reiteradas ocasiones (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, causa FRE 5460/2016/41/RH2, caratulada “ERRO, Martín Sebastián s/ queja”, Reg. 578/21, rta. el 6/05/2021 y causa CFP 21029/2018/3/CFC1, caratulada “GOTTI, Sergio Leonardo y otro s/ recurso de casación, Reg. 588/21, rta. el 6/05/2021; causa CPE 1814/2017/118/RH10, caratulada “SUAREZ, Miguel Ángel s/ queja”, Reg. 831/21, rta. el 08/06/2021; entre otras).

He tenido oportunidad de señalar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 18579/2006/267/6/RH9, caratulada: “Madaró, Fulvio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1367/24, rta. el 11/11/2024) en lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

que respecta a la garantía de *ne bis in idem*, que el Máximo Tribunal ha establecido que su violación debe entenderse configurada cuando concurran [...] las tres identidades clásicas, a saber, *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) - Fallos: 326:2805; 345:440-.

Sin embargo, he precisado que para que opere la garantía esgrimida por la defensa vinculada con la violación del *ne bis in idem*, es requisito fundamental que la resolución judicial que pone fin al proceso haya quedado firme, impidiendo así la posibilidad del Estado de reabrir un nuevo proceso contra el mismo imputado y por los mismos hechos, lo que no sucede en este caso (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa CFP 17669/2003/TO1/CFC19, caratulada: "GRAFFIGNA, Omar Domingo Rubens y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 2078/19, rta. el 10/10/2019 y sus citas); extremo que no se encuentra acreditado en el *sub examine*, precisamente a partir de la actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal contra los sobreseimientos de los imputados dispuesto por el juez de grado, los que fueron revocados mediante la resolución impugnada.

Por consiguiente, los cuestionamientos seguidos en este punto contra el decisorio recurrido, no pueden tener favorable acogida.

IV. Sentado cuanto antecede, de la reseña efectuada se advierte que, al revocar los sobreseimientos de Gerardo Darío L [REDACTED], Gonzalo Adrián P [REDACTED] e Inés Raquel C [REDACTED], y dictar sus procesamientos, el *a quo*



estructuró su razonamiento partiendo de un diverso enfoque de la conversación mantenida el día 20/07/2020 entre G [REDACTED] y P [REDACTED]. En definitiva, la razón por la que revocó los sobreseimientos ha sido lo expuesto por ellos en dicha comunicación, sobre la que cimentó una sospecha de haber querido facilitar el lavado, al venderle un camión -marca Volvo, modelo 392, dominio [REDACTED] 219- a una persona que lo compró con dinero de origen ilícito.

Sin embargo, asiste razón al recurrente en cuanto dicha tesitura se sustentó en una arbitraria ponderación de la totalidad del cuadro probatorio existente, pues efectuó una ponderación parcializada de lo allí conversado, a la par que implicó la inobservancia del resto de elementos recabados.

De la lectura del decisorio recurrido surge que la cámara de apelaciones estimó reunidos los requisitos legales para procesar a L [REDACTED], C [REDACTED] y P [REDACTED] como partícipes necesarios del delito de lavado de activos (arts. 45 y 303, inc. 1° del C.P.), en base exclusiva a lo que el último le manifestó a G [REDACTED] -procesado como autor de la maniobra correspondiente al hecho "segundo" que habría acaecido en algún momento del mes de abril de 2020 y cuyo pronunciamiento no se encuentra aquí debatido-.

Sin embargo, para concluir de ese modo, prescindió del debido análisis que cabía realizarse respecto a la totalidad de las conversaciones mantenidas entre G [REDACTED] y P [REDACTED]; incluso su ponderación se ciñó a una parte de los dichos de P [REDACTED] que, cabe destacar, han sido desentrañados de otra manera por el magistrado de grado. De este modo, se aprecia que lo manifestado por P [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

admitiría en esa ocasión, cuanto menos, más de una interpretación.

Del estudio de la resolución recurrida surge, tal como afirma el impugnante, que el decisorio detenta déficits de fundamentación que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido, en tanto omitió analizar el conjunto del plexo probatorio, el cual, según el recurrente, ha sido debidamente evaluado por el juez instructor al disponer los respectivos sobreseimientos.

En efecto, ha quedado acreditado que el camión en cuestión fue vendido mediante boleto privado de L [REDACTED], titular de la firma "Transportes El [REDACTED]", a Inés Raquel C [REDACTED], titular de la firma "Transportes El T [REDACTED]" en el año 2017, tal como quedó comprobado por el hallazgo del contrato pertinente en el domicilio de P [REDACTED] y C [REDACTED] que fue allanado; facturado en fecha 11/09/2017. A su vez, se determinó que C [REDACTED] y su esposo P [REDACTED], conductor dedicado al rubro transportista, publicaron la venta del camión mediante redes sociales en 2020, ocasión en que se contactó con ellos G [REDACTED]. Luego, también de forma privada, P [REDACTED] y C [REDACTED] vendieron la unidad a G [REDACTED] por el precio de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y tampoco se efectuó la transferencia registral. Según los dichos de P [REDACTED], éste le habría entregado a G [REDACTED], conforme la práctica comercial usual, el formulario "08" firmado por L [REDACTED] como parte vendedora y en blanco por la parte compradora.

El camión siempre permaneció inscripto a nombre de L [REDACTED] pues, se estableció que no se procedió a la inscripción registral de la venta privada que hizo a



C [REDACTED], porque L [REDACTED] se hallaba inhibido ante el órgano recaudador -extremo no controvertido por las partes-. Por este motivo, el matrimonio P [REDACTED] y C [REDACTED] que compró el rodado, poseía el boleto pertinente y habría entregado el formulario "08" firmado por L [REDACTED] como parte vendedora en blanco respecto a la parte compradora. Así, tras poseer el camión y explotarlo comercialmente por tres años, lo publicó para su venta y recién allí apareció G [REDACTED] y lo adquirió, en principio, con dinero de origen ilícito.

Cabe destacar que, si bien el automóvil registralmente siempre quedó bajo la titularidad de L [REDACTED], al haber firmado éste el pertinente formulario como vendedor y haber quedado en blanco el llenado de la compradora, el trámite pertinente quedó inconcluso. En ese interregno, intervino el matrimonio como intermediario entre la parte vendedora y el último adquirente. Asimismo, quedó acreditado que luego del pago del importe acordado entre P [REDACTED] -y consecuentemente su esposa C [REDACTED]- y G [REDACTED], el matrimonio entregó la unidad al comprador y con fecha 01/10/2020 facturaron a su nombre la operación.

Como es sabido, lo descripto en orden a la firma de un formulario "08" con el destinatario final en blanco (parte compradora) constituye una práctica poco recomendable desde el punto de vista del derecho civil y comercial -sobre todo si no se efectúa la llamada denuncia de venta-, aunque no constitutiva en sí de una ilicitud y, por la naturaleza sancionatoria propia de la ley penal, tampoco configurativa en sí misma de un delito sino cuando ello surja evidente a la luz del resto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

constancias de la causa que así lo acrediten.

La maniobra podrá en su caso tener incidencia en materia registral o por eventuales responsabilidades civiles, pero, en las particulares circunstancias del *sub examine*, no se aprecia cuál ha sido el razonamiento seguido por el colegiado previo para fundamentar el temperamento adoptado en orden a la posible responsabilidad penal de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED].

Para sustentar su decisión de revocar los sobreseimientos de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED], y procesarlos por el delito de lavado de activos en carácter de partícipes necesarios, el *a quo* consideró con el grado de conocimiento propio para el dictado del auto de mérito requerido, que los nombrados tuvieron conocimiento y voluntad (dolo) sobre el origen ilícito del dinero con el que G [REDACTED] compró el camión. Para ello, se valió de la mencionada conversación telefónica entre P [REDACTED] y G [REDACTED] -de fecha 20/07/2020-, en la que el último le proponía al vendedor la simulación de un contrato de alquiler del rodado en las condiciones descriptas, pero que P [REDACTED] se negó y, por el contrario, su esposa C [REDACTED] facturó la operación en nombre de G [REDACTED] -el 01/10/2020-, pese a sus pedidos dilatorios.

Debe precisarse que la comunicación telefónica en cuestión, es de fecha posterior a la compraventa entre P [REDACTED] y C [REDACTED] (parte vendedora) y G [REDACTED] (parte compradora). De manera que el dolo aludido, en todo caso debiera constatarse al momento del hecho y no inferirse por otra circunstancia posterior; por lo menos de la lectura de la resolución impugnada, no surge explicación



en tal sentido. El a quo no fundó su decisorio en otro respaldo o constancia alguna. Al respecto, debe remarcarse que, si bien reconoció que el supuesto contrato de alquiler no fue habido durante la investigación, adujo que no podía descartarse su inexistencia.

Como puede advertirse, para revocar un decisorio del juez de primera instancia que concluía en orden a la certeza negativa de responsabilidad de los aquí acusados impugnantes (art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.), el a quo basó el dictado de un auto de procesamiento de tres acusados sobre la interpretación de una parte de la conversación que mantuvieron dos imputados -sobre la que el juez de grado formuló otra ponderación- y sobre una pieza documental por ahora inexistente en el sumario. Por lo demás, la supuesta maniobra simulada propuesta por G [REDACTED] -teóricamente sugerida por una contadora de su confianza-, no habría tenido favorable recepción por P [REDACTED] quien, por el contrario, insistía en su necesidad de facturar la venta del camión -que efectivamente ocurrió el 01/10/2020-.

Por su parte, los dichos de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED] se encuentran en principio respaldados por la documentación recabada en autos. También está acreditada la voluntad del matrimonio P [REDACTED]-C [REDACTED], de facturar el camión a nombre de G [REDACTED] -a quien habían entregado la unidad tras recibir el pago- y así dejar asentado a nivel contable la venta -correspondiente a la previa adquisición de la unidad de C [REDACTED] en manos de L [REDACTED]-. Debe agregarse, que no pudo establecerse conexión alguna entre L [REDACTED] y G [REDACTED]. Asimismo, a partir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

de la decisión impugnada que revocó los sobreseimientos en cuestión, han quedado sin ulteriores fundamentos aquellas explicaciones oportunamente esgrimidas por la defensa en orden a que la obligación de registrar el cambio de titularidad del vehículo es una operación a cargo de la parte compradora.

Los extremos apuntados, que han sido tenidos en cuenta por el juez federal interviniente para sustentar el correspondiente auto de sobreseimiento respecto de L [REDACTED], P [REDACTED] y C [REDACTED], han sido desatendidos por el *a quo*, motivo por el cual, cabe concluir en orden a la arbitrariedad del razonamiento impreso.

Por ello asiste razón a la defensa, que entendió que lo resuelto por la cámara de apelaciones ponderó arbitrariamente el cuadro probatorio existente.

En definitiva, la resolución recurrida ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros). Debe tenerse presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Deviene aplicable la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal en cuanto a que son descalificables por



arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho de los impugnantes y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 326:4541; 339:1530, entre otros). Ello así, por cuanto la responsabilidad de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento impone a los magistrados la obligación de pronunciarse sobre todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir, aquellas cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia (Fallos: 344:3585, entre muchos otros).

En síntesis, las conclusiones a las que arribó el tribunal de alzada en el decisorio bajo a estudio, en cuanto a la adopción de un temperamento que, en base al supuesto recabo de elementos de convicción suficientes, estima la existencia de un hecho delictuoso y que los aquí acusados habrían participado en él (art. 306 del C.P.P.N.), luce desprovista de fundamentación suficiente, por lo que merece su descalificación como acto jurisdiccional válido y se impone su anulación (art. 123 *idem*).

V. Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Gerardo Darío L. [REDACTED], Gonzalo Adrián P. [REDACTED] e Inés Raquel C. [REDACTED], anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la Cámara *a quo* para el dictado de un nuevo pronunciamiento con ajuste a los parámetros aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

presente la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que abrió el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución que en su voto propone, sin costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Que, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, habré de adherir a la solución que propone.

En primer término, en punto al agravio vinculado con la alegada afectación de la garantía del *ne bis in idem*, adhiero a las consideraciones efectuadas, dado que para que opere la garantía invocada por la defensa resulta presupuesto indispensable que la decisión jurisdiccional que puso fin al proceso haya adquirido firmeza, de modo tal que impida al Estado reeditar la persecución penal contra el mismo imputado y por los mismos hechos. Ello no se verifica en el caso, desde que los sobreseimientos dictados por el juez de grado fueron oportunamente recurridos por el Ministerio Público Fiscal y, precisamente en virtud de esa actividad impugnativa, revocados por la resolución aquí cuestionada.

En tales condiciones, al no haberse consolidado una decisión firme de clausura definitiva del proceso, no se advierte configurada la pretendida afectación constitucional.

En segundo lugar, entiendo que la resolución



recurrida no satisface las exigencias de fundamentación requeridas para constituir un acto jurisdiccional válido, en tanto la cámara de apelaciones revocó los sobreseimientos oportunamente dictados respecto de Gerardo Darío L [REDACTED], Gonzalo Adrián P [REDACTED] e Inés Raquel C [REDACTED] y ordenó sus procesamientos -hecho segundo- sobre la base de una valoración parcial del cuadro probatorio reunido.

En particular, coincido en que el tribunal a quo estructuró su razonamiento, esencialmente, a partir de una determinada interpretación de la conversación telefónica mantenida entre P [REDACTED] y G [REDACTED] el día 20 de julio de 2020, sin ponderar de manera suficiente los restantes elementos incorporados a la causa que habían sido valorados por el juez instructor para disponer los sobreseimientos. Entre ellos, la documentación relativa a la compraventa del camión entre L [REDACTED] y C [REDACTED] en el año 2017, la posterior operación de venta a G [REDACTED] en el año 2020, la facturación finalmente emitida a nombre de este último y la ausencia de constancias que permitan afirmar, con el grado exigido para esta etapa, una vinculación relevante entre L [REDACTED] y G [REDACTED].

También coincido en que la falta de transferencia registral del vehículo y la utilización de documentación propia de la práctica comercial vinculada a la compraventa de automotores pueden eventualmente proyectar consecuencias en otros planos jurídicos, pero no bastan, por sí solas, para sustentar una atribución penal por participación necesaria en el delito de lavado de activos. Para arribar a esa conclusión era imprescindible que el tribunal de alzada explicitara, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 2439/2021/1/CFC1

modo concreto y razonado, de qué manera tales circunstancias permitían inferir el conocimiento y la voluntad de los imputados respecto del origen ilícito de los fondos utilizados por G [REDACTED].

En esa misma línea, la resolución impugnada tampoco explicó adecuadamente cómo podía derivarse el dolo atribuido a los nombrados a partir de esa comunicación posterior a la operación de compraventa, ni fundó de manera suficiente la relevancia penal de un supuesto contrato de alquiler que no fue hallado en el proceso. Ello evidencia un déficit de fundamentación que afecta la validez del pronunciamiento, máxime cuando la decisión recurrida importó revocar un sobreseimiento y dictar un auto de procesamiento sin hacerse cargo de los elementos conducentes que daban respaldo, al menos *prima facie*, a la versión defensiva.

Por tales razones, considero que la resolución recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Adhiero entonces a la solución que viene propuesta.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Gerardo Darío L [REDACTED], Gonzalo Adrián P [REDACTED] e Inés Raquel C [REDACTED], **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a la Cámara *a quo* para el dictado de un nuevo



pronunciamiento con ajuste a los parámetros aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende, Prosecretario de Cámara.

